

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

HÉCTOR M. TORRES ZAYAS Y  
OTROS

Recurrido

V.

JESÚS M. MONTANO GÓMEZ,  
MIRIAM VALEA Y TROS

Peticionarios

KLCE201501399

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Sobre:  
Cobro de Dinero

Caso Núm.:  
K CD2010-2226

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

El 21 de septiembre de 2015 la señora *Miriam Valea* (en adelante la *peticionaria*) acudió ante este foro apelativo mediante el presente recurso de *certiorari*. Examinado el mismo, expedimos el auto solicitado y se modifica.

**-I-**

Como primer asunto, veamos el tracto procesal ante nuestra consideración.

El 24 de febrero de 2015 el tribunal de instancia dictó sentencia en el caso que nos ocupa.<sup>1</sup> El dictamen fue debidamente notificado a las partes el 26 de febrero de 2015.

---

<sup>1</sup> La sentencia del caso en cobro de dinero resolvió declarar con lugar la demanda presentada por la parte demandante y denegar la reconvencción presentada por la parte demandada. Se ordenó a estos últimos pagar a los primeros la suma de \$700.000.00 por concepto de principal, así como otros intereses. La peticionaria de epígrafe no figuró como parte en el pleito. Sin embargo, su esposo, como parte demandada, **fue debidamente emplazado y compareció por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con ella**. Además, contestó la demanda y reconvino. Como partes de la reconvencción, figuró el señor Montano Gómez, la peticionaria y la sociedad legal compuesta por ambos, por lo que los intereses gananciales de la peticionaria se

Así las cosas, dicha sentencia advino *final y firme*, por lo que fue presentada una moción en solicitud de ejecución de sentencia. En dicha moción, se incluyó como parte al señor Montano Gómez, la *peticionaria* como esposa del señor Montano y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

El 16 de julio de 2015, la *peticionaria* presentó ante el foro de instancia una *Comparecencia Especial y Solicitud de Remedio*. Allí, solicitó que se decretara la nulidad de la sentencia dictada en el caso, ya que no fue emplazada en ese pleito.

En atención a la comparecencia especial, el 17 de agosto de 2015 el tribunal *a quo* emitió una resolución. En síntesis, resolvió que la sentencia era válida, pues la *peticionaria* no era parte en este pleito; razón por la cual, no fue emplazada. En ese sentido, expresó:

*(...)Ciertamente no se sostiene en derecho el argumento de que una sentencia es nula por inadvertencias en cuanto a los nombres incluidos o no incluidos en el epígrafe. **Por el contrario, tal y como sostiene la propia señora Valea este tribunal no le notificó la sentencia, pero ello no fue una omisión, sino que meramente respondió al hecho de que la sentencia no fue en contra de ella en su carácter individual, pues nunca se adquirió jurisdicción sobre ella (...)** Nada sugiere que la sentencia incluye y es extensiva a la señora Valea.*

*(...)El tribunal tiene la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad (...) [s]i una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado.*

*(...) **[E]n el caso de autos tan siquiera existe una posibilidad remota de que la señora Valea se vea afectada por la sentencia dictada (...)** **La presencia de la señora Valea en el pleito no era tan siquiera necesaria (...)**<sup>2</sup>*

Inconforme con la determinación, la *peticionaria* acudió ante nos mediante el presente recurso.

---

*encontraban representados en la reclamación conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico.*

<sup>2</sup> Citado de la resolución recurrida. Énfasis nuestro. La resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes el 21 de agosto de 2015.

-II-

En lo que respecta a nuestra controversia, la Regla 18 de Procedimiento Civil,<sup>3</sup> provee para que en cualquier etapa del procedimiento pueda eliminarse una parte que ha sido acumulada indebidamente. Así se expresa:

*La acumulación indebida de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser incluida o **eliminada por orden del tribunal, a iniciativa de éste o a moción de parte en cualquier estado del procedimiento**, bajo las condiciones que sean justas. Cualquier reclamación contra una parte puede ser separada y proseguirse independientemente.*

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>4</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>5</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>6</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>7</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el

<sup>3</sup> 32 L.P.R.A., Ap. V, R.18.

<sup>4</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

<sup>5</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>8</sup>

### -III-

La resolución recurrida determinó que no procede la nulidad de la sentencia emitida el 24 de febrero de 2015, ya que dicha sentencia no se dictó *en contra de la peticionaria*, pues no fue parte del pleito. En ese sentido, añadió que no existe posibilidad alguna de que los bienes privativos de la *peticionaria* se vean afectados.

Es decir, que la sentencia se dictó *únicamente* contra el señor Montano Gómez (su esposo) y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

Ahora bien, notamos que en la moción para la ejecución de la sentencia sí se incluye a la *peticionaria* en el epígrafe como una parte, además del señor Montano y la sociedad legal de gananciales. Ante ese proceso *post sentencia*, su inclusión como parte es una acumulación indebida. Como vimos, la Regla 18 de

---

<sup>8</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

Procedimiento Civil, *supra*, provee para que en cualquier etapa del procedimiento, se pueda eliminar una parte que ha sido acumulada indebidamente, como lo es en este caso.

Cónsono con lo antes expresado, se expide el auto solicitado y se ordena la eliminación de la peticionaria o de la esposa del señor Montano Gómez de la resolución recurrida. Ello así, para que no se acumule como parte en ninguna moción, mandamiento de ejecución o proceso de ejecución de sentencia, ya que no siendo parte en este pleito, ello constituye una acumulación indebida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto *certiorari* para modificar la resolución recurrida a los únicos fines de que la *peticionaria* sea eliminada como parte del epígrafe de la resolución recurrida y no figure como tal en ningún procedimiento post sentencia en el pleito de epígrafe. Así modificada, se confirma en todo lo demás.

El Juez Candelaria Rosa emite voto disidente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

HÉCTOR M. TORRES ZAYAS Y  
OTROS

Recurrido

V.

JESÚS M. MONTANO GÓMEZ,  
MIRIAM VALEA Y OTROS

Peticionarios

KLCE201501399

***Certiorari***  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Sobre:  
Cobro de Dinero

Caso Núm.:  
K CD2010-2226

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

**VOTO DISIDENTE JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

Disiento respetuosamente de la Sentencia emitida porque, según mi criterio, al expedir para modificar, la mayoría del panel esencialmente confirma la actuación del Tribunal de Primera Instancia de rechazar la solicitud de los peticionarios de que se declarara nula su Sentencia por haber sido dictada sin jurisdicción. Por el contrario, opino que la referida Sentencia es nula en cuanto a Miriam Valea y la sociedad de bienes gananciales que esta constituye con Jesús Montano, aunque no con respecto a este, contra quien dicha adjudicación ha de subsistir.

En la medida en que, como cuestión de hechos, resulta inexpugnable que la señora Valea no fue emplazada, es forzoso concluir que el Tribunal recurrido nunca adquirió jurisdicción sobre ella ni sobre la mencionada sociedad legal de gananciales. Para arribar a tal conclusión basta con acudir a la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.4.4, que en lo pertinente

dispone que el diligenciamiento del emplazamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.

...

(e) A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

32 LPRA Ap. V R.4.4 (a) (e).

Además, en la consideración de la presente controversia resulta imperativo anotar que el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que quede obligado por el dictamen que en la eventualidad dicho foro emita. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997). En tal sentido, el emplazamiento es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito es notificarle a la parte demandada que existe una reclamación en su contra para así garantizarle la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005). Por tanto, en la medida en que el emplazamiento es corolario del debido proceso de ley, se impone estricta adhesión a sus requerimientos. *Id.*; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901 (1998).

En el caso ante nuestra consideración, reiteramos que el expediente muestra de forma inexorable –y además reconocida por el propio Tribunal de Primera Instancia junto a ambas partes– que la señora Valea nunca fue emplazada. A causa de ello, la sociedad legal de gananciales tampoco lo fue, ya que su emplazamiento precisa el de ambos cónyuges. En consecuencia, es evidente que el foro recurrido nunca tuvo ni ejerció jurisdicción sobre Valea y



sobre la sociedad legal de gananciales que ella integra, por lo cual toda actuación y adjudicación efectuada en torno a ellas fue nula.

De conformidad con las consideraciones expuestas, expediría el auto de *certiorari* solicitado y decretaría sin más la nulidad de la Sentencia objeto del pleito en cuanto a Miriam Valea y la sociedad legal de gananciales que integra con Jesús Montano.

Carlos I. Candelaria Rosa  
Juez de Apelaciones